PROCEDIMIENTO LABORAL

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA





PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Ley N° 3546



Nota para esta edición

Esta edición se basa en la norma oficial publicada, siendo la misma de carácter facilitador, orientativo y referencial. Biblioteca judicial no se hacer responsable por la exactitud de los textos actualizados, ya que no posee la facultad de ordenar legislación.



Superior Tribunal de Justicia
Secretaría de Bibliotecas, Archivo General e Imprenta
Lic. Cecilia Paula Sáenz
bibliotecacentral@juslapampa.gob.ar
02954-451820

Esta edición se terminó de imprimir el mes de octubre de 2023 en Imprenta Judicial Centro Judicial de Santa Rosa Av. Uruguay 1097 esquina Av. Juan D. Perón Santa Rosa – La Pampa



Contenido

Procedimiento Laboral de la Provincia de La Pampa	1
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	1
Organización	1
Jurisdicción – Competencia material – Ámbito de aplicación	1
Competencia Territorial	2
Improrrogabilidad. Excepciones	3
Recusación	3
Impulso Procesal	4
Facultades instructorias	4
Caducidad de instancia	4
Beneficio de gratuidad. Costas	4
Urgencia	5
Representación	6
Notificaciones. Principio general. Edictos	6
Notificación a domicilio real	7
Plazos	8
Términos	8
Medidas cautelares	8
TÍTULO II - PROCESO LABORAL	9
Capítulo I - Desarrollo del proceso	9
Capítulo II - Conciliación y Prueba	14
Capítulo III - Clausura del período de prueba y sentencia	24
TÍTULO III - RECURSOS	26
Capítulo I - Reposición	26
Capítulo II - Apelación	26
Capítulo III - Recurso Extraordinario	29
TÍTULO IV - PROCESO DE EJECUCIÓN	30
Capítulo I - Ejecución d e Sentencia	30
TÍTULO V - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	31

Capítulo I - Juic	io Ejecutivo	31
Capítulo II – Pro	ocedimiento de Desalojo Laboral	35
TITULO VI – DE L	AS SANCIONES	37
TÍTULO VII - NOR	RMA SUPLETORIA	38
Aplicación de Co	ódigo Procesal	38
TÍTULO VIII - DIS	POSICIONES TRANSITORIAS	38
Vigencia		38
Aplicación		38
Derogación		39
Reglamentació	n	39

Procedimiento Laboral de la Provincia de La Pampa

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Organización

Artículo 1°. La Justicia Laboral de la provincia de La Pampa estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Jurisdicción - Competencia material - Ámbito de aplicación

Artículo 2°. Los juicios que se susciten en materia laboral en la provincia de La Pampa serán tramitados según las disposiciones de la presente Ley, por los Jueces de Primera Instancia con competencia laboral, que conocerán en las siguientes causas:

a) El las controversias individuales que tengan lugar entre los trabajadores y empleadores fundadas en relaciones o contratos de trabajo, convenciones colectivas, laudos con eficacia de tales o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, o usos y costumbres, así como a las causas entre trabajadores y empleadores relativas a una relación o contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

- b) En las acciones emergentes de accidentes y/o enfermedades de trabajo, aún cuando fueren iniciadas por los agentes del Estado Provincial, sus empresas, municipalidades y comisiones de fomento.
- c) En las medidas de contralor y preparatorias, y en los incidentes de cualquier índole que se susciten en sede laboral hasta la conclusión de la ejecución de sentencias.
- d) En las ejecuciones de créditos líquidos y/o exigibles de índole laboral.
- e) En las acciones de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos o de devolución de muebles o semovientes, cuya tenencia o utilización hubieren sido otorgadas como accesorios de la relación de trabajo.
- f) En las tercerías promovidas en los juicios de materia laboral.
- g) En las ejecuciones por impuestos y tasas correspondientes a actuaciones ante la justicia laboral, y al cobro de multas procesales impuestas dentro de su competencia.
- h) En los juicios por cobro de aportes, contribuciones, beneficios y multas fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo o convenciones colectivas.
- i) En todos los trámites judiciales para los cuales las disposiciones legales o reglamentarias acuerden competencia a la justicia laboral.

Competencia Territorial

Artículo 3°. En las causas incoadas en materia laboral será competente:

- I. Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, indistintamente y a su elección:
 - a. El Juez del lugar del domicilio del demandado;
 - b. El Juez del lugar de trabajo;
 - c. El Juez del lugar de celebración del contrato;
 - d. El Juez del lugar del domicilio que tenía el trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

- II. Cuando la demanda sea entablada por el empleador, será competente el Juez del lugar del domicilio del demandado.
- III. Cuando la demanda sea entablada por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el Juez del lugar del domicilio del demandado o el del lugar de la actividad gravada o sometido a inspección, inscripción o fiscalización, a elección del actor.

Improrrogabilidad. Excepciones

Artículo 4°. La competencia establecida es improrrogable y no puede ser alterada en función de domicilios especiales que se constituyan al celebrar el contrato.

Sólo podrá prorrogarse la competencia que corresponda a la Tercera Circunscripción a favor de la Primera, y la que corresponda a la Cuarta Circunscripción a favor de la Segunda, en ambos casos en las demandas iniciadas por el trabajador y hasta tanto funcionen en aquellas, Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral.

Recusación

Artículo 5°. Los Jueces de Primera Instancia del Trabajo y los de los Tribunales colegiados podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación o antes de consentir la primera providencia que dicte el Tribunal donde se hubiera radicado la causa; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla.

Cuando la recusación sin causa sea contra uno de los miembros de un Tribunal colegiado, la misma parte no podrá recusar con causa a otro miembro del mismo Tribunal. En este caso la recusación sin causa podrá oponerse hasta el día siguiente al de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Impulso Procesal

Artículo 6°. El Juez deberá impulsar de oficio el proceso, disponiendo lo necesario para que vencido el plazo, se pase a la siguiente etapa del desarrollo. Las partes podrán así mismo impulsar el proceso, incumbiéndoles urgir que las pruebas por ellas ofrecidas sean ordenadas y practicadas dentro del plazo legal.

Facultades instructorias

Artículo 7°. El Juez podrá adoptar en cualquier momento del proceso y todas las veces que resulte necesario, todas las medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Estará facultado para pedir informes o disponer la comparecencia de partes, peritos, testigos y de todas aquellas personas que según resulte el expediente, puedan tener conocimiento de los hechos, cualquiera haya sido la actividad de las partes al respecto.

Caducidad de instancia

Artículo 8°. En los procesos laborales no procederá caducidad de instancia.

Beneficio de gratuidad. Costas

Artículo 9°. Beneficio de gratuidad. Los trabajadores y sus derechohabientes están eximidos de todo derecho, impuesto o tasa por parte de los distintos organismos y reparticiones del Estado Provincial, Municipalidades o entidades autárquicas, incluyendo el Boletín Oficial. Se les expedirá gratuitamente certificados, testimonios o partidas de nacimiento a presentar en juicio. En ningún caso se les exigirá caución real o personal para el pago de costas u honorarios, o para la responsabilidad por medidas cautelares. Solo darán caución juratoria de pagar si mejoran de fortuna. El beneficio de gratuidad tiene los mismos efectos que el beneficio de litigar sin gastos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

Cuando sean citados a alguna audiencia gozarán de los beneficios acordados por el artículo 42.

Costas. La imposición de costas se regirá por las reglas del Código Procesal Civil y Comercial y Comercial, a cuyo efecto no será impedimento la aplicación de los beneficios de gratuidad y/o de litigar sin gastos.

Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuera parcialmente favorable a ambos litigantes, cada uno de ellos deberá pagar las costas correspondientes a las pretensiones o rubros totalmente rechazados. Cuando prosperase el rubro, pero en menos del cincuenta por ciento (50%) del monto reclamado, se impondrán las costas al actor o reconviniente por el monto que no prospere, a menos que el Juez encontrare mérito para eximir en ese caso de costas al vencido parcialmente, expresándolo mediante resolución fundada, bajo pena de nulidad.

No es requisito para aplicar este dispositivo sobre costas, la existencia conjunta de demanda y reconvención, ni la acumulación de acciones.

Pluspetición inexcusable. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas podrán ser impuestas solidariamente a la parte y al profesional actuante, mediando petición en tal sentido de la contraria.

Urgencia

Artículo 10. Las actuaciones procesales tienen carácter de urgentes y los organismos provinciales, municipales y reparticiones autárquicas están obligadas a prestar atención preferente mediante el pronto despacho de las diligencias que se le soliciten.

Los Jueces podrán dirigirse a cualquier autoridad sin sujeción a vía jerárquica alguna.

Representación

Artículo 11. La representación cuando el profesional actúe en carácter de apoderado, en los procesos laborales, se acreditará mediante escritura pública o simple carta poder, otorgada ante cualquier Juez de Paz o Secretario de Primera Instancia de la Provincia, en formato digital o bien adjuntándose copia digitalizada de las mismas a los fines de poder ser incorporadas al sistema informático de gestión de expedientes, conforme la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia disponga a tal efecto. En dicho instrumento, se dejará constancia del nombre y apellido del otorgante, edad, domicilio, domicilio electrónico y número que haya exhibido.

La representación cuando el profesional actúe en carácter de patrocinante se podrá realizar de las siguientes formas: 1) adjuntando copia escaneada en formato pdf del escrito correspondiente con firma ológrafa de la persona patrocinada, o 2) suscribiendo la parte, en su primer presentación, un formulario modelo en el cual declare que todos los escritos suscriptos en el SIGE por el patrocinante deben ser considerados como suscriptos conjuntamente con el patrocinado. El modelo de dicho formulario estará disponible en el SIGE, la copia escaneada del formulario firmada en forma ológrafa por la parte deberá ser adjuntada al SIGE en formato pdf.

Queda bajo responsabilidad de los letrados conservar los poderes, formularios o escritos con firma ológrafa hasta la finalización del proceso, los que podrán ser requeridos por el Magistrado o Tribunal interviniente en cualquier oportunidad. El modelo del formulario será el que determine el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación.

Notificaciones. Principio general. Edictos

Artículo 12. Todas las providencias, resoluciones y sentencias de todas las instancias, quedarán notificadas en la fecha que fueron publicadas en el casillero virtual de notificaciones vinculado al domicilio electrónico constituido del

abogado y/o auxiliar de justicia en el sistema informático de gestión de expedientes, o bien en el de la oficina, organismo o repartición a la que se le haya dispuesto correr vista. Si la notificación se realiza en día inhábil, se la considerará como efectivizada en el día hábil inmediato posterior. Las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real de los litigantes y/o terceras personas, se efectuarán conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando deban efectuarse notificaciones por edictos, éstos sólo serán publicados por una vez en el Boletín Oficial. Podrá asimismo el Juez disponer que los edictos sean fijados también en el tablero del Juzgado o de los Juzgados de Paz que resulten pertinentes.

Notificación a domicilio real

Artículo 13. Solo deberán notificarse por cédula al domicilio real, las que se efectuarán conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia, las siguientes resoluciones:

- a) La que disponga el traslado de la demanda.
- b) Las que dispongan traslado a personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliares de justicia no usuarios del sistema de gestión de expediente, salvo cuando estas hayan celebrado convenios que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica.
- c) Las demás resoluciones a las que haga mención expresa de este Código o las demás leyes, a las que por las circunstancias excepcionales del caso los Jueces estimen convenientes. En las cédulas se tendrá por cumplida la obligación del traslado de copias con la inserción de un código de validación o tecnología disponible ai fin de brindarle validación y visualización a las copias acompañadas, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente en el sistema informático de gestión de expedientes y comprobar su integridad y autenticidad.

Plazos

Artículo 14. Las resoluciones judiciales deberán ser dictadas en los siguientes plazos:

- a) Las providencias simples dentro de los tres (3) días desde la fecha del cargo del escrito que se provee.
- b) Las sentencias interlocutorias de Primera Instancia: dentro de los diez (10) días desde la fecha del cargo del último escrito que motiva que queden los autos para resolver.
- c) Las sentencias interlocutorias de Segunda Instancia: dentro de los veinte
 (20) días desde la fecha de recepción de los autos en la Cámara.
- d) Las sentencias definitivas de Primera Instancia: en el plazo de treinta (30) días desde la fecha de la agregación de los alegatos conforme con el artículo 50, con excepción de los plazos establecidos en el artículo 31.
- e) Las sentencias definitivas de Segunda Instancia: dentro de los cuarenta (40) días, contados de acuerdo al artículo 63.

Términos

Artículo 15. Los términos establecidos en esta Ley fenecen por el simpe transcurso del tiempo, salvo acuerdo de partes, provocando ello la pérdida del derecho que se haya dejado de usar.

El Juez o Tribunal deberá, en su caso, proveer de oficio lo que corresponda.

Medidas cautelares

Artículo 16. Sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondieren de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

a) En caso de que se justificare sumariamente que éste trata de enajenarlos, ocultarlos o transportarlos, o que, por cualquier causa, ha disminuido

notablemente su responsabilidad en forma queperjudique los derechos del acreedor, y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados; y

b) En caso de incontestación de la demanda.

TÍTULO II - PROCESO LABORAL

Capítulo I - Desarrollo del proceso

Artículo 17. A todas las contiendas judiciales que no tengan señalado untrámite especial se les aplicarán las disposiciones del presente Título.

DEMANDA

Artículo 18. La demanda interpuesta deberá indicar:

- a) Nombre y apellido, fecha de nacimiento, edad, domicilio real y opcionalmente domicilio electrónico del actor y su Código Único de Identificación Laboral;
- b) Nombre y apellido o razón social y domicilio real y/o comercial del demandado:
- c) La cosa demandada, designada con toda exactitud, discriminándose adecuadamente cada rubro reclamado.
 - Deberá expresarse el monto pretendido, salvo que no sea posible hacerlo por las particularidades del caso, las que se expondrán con precisión;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) Fecha de comienzo y cese de la relación laboral; lugar donde se prestaron los servicios; descripción de las tareas cumplidas; categoría profesional del trabajador; horario y días de trabajo; última remuneración que debió percibir, con mención de lo que percibió realmente;
- f) La prueba ofrecida. La documental será acompañada con la demanda o, en caso de no hallarse en poder del actor, se le deberá individualizar e indicar con precisión el lugar en que se encuentre. Deberá también

- acompañarse el último recibo de pago de remuneraciones, o su duplicado, de existir;
- g) El derecho, expuesto sucintamente; y se deberá invocar la convención colectiva de trabajo que se considere aplicable; y
- h) La petición en términos claros y concretos.

Demanda defectuosa

Artículo 19. El Juez examinará si la demanda se adecúa a lo dispuesto en el artículo precedente y mandará salvar sus omisiones o efectuar las aclaraciones pertinentes. Hasta que ello no ocurra no se le dará curso. Pasados los tres (3) meses, desde la fecha de la resolución, sin que los defectos sean subsanados, se tendrá al demandante por desistido del proceso y se archivará el expediente.

En caso de resultar de los términos del escrito la incompetencia del Juzgado, ella será declarada de oficio. Pasada esta oportunidad, sólo se la podrá decretar ante la oposición de excepciones por parte del demandado.

Providencia inicial

Artículo 20: Presentada la demanda en debida forma o subsanados sus defectos, se citará y correrá traslado al demandado en su domicilio real y/o comercial, para que en el plazo de diez (10) días, con más la ampliación legal que corresponda en razón de la distancia, comparezca a juicio, constituya domicilio procesal y conteste la demanda.

Excepciones previas

Artículo 21. Se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro del plazo para contestar la demanda o reconvención, en su caso, las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia, salvo la fundada en la inexistencia de la relación laboral;
- b) Falta de personería en el demandante, demandado o sus representantes;

- c) Defecto legal;
- d) Litispendencia;
- e) Cosa juzgada; y
- f) Prescripción. Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Inadmisibilidad

Artículo 22. No se admitirá el planteamiento con carácter previo de defensas o excepciones no contempladas en el artículo anterior, sin perjuicio de su tratamiento al momento de sentenciar.

Requisitos de admisibilidad

<u>Artículo 23</u>: No se dará curso a las excepciones previas contempladas en el artículo 21:

- a) De incompetencia, si no se acompañaren los documentos que acrediten la distinta nacionalidad o domicilio que se invoquen como fundamento;
- b) De falta de personería, si no se indicaran cuáles son los documentos que debieron ser exhibidos; y
- c) De litispendencia o cosa juzgada, si no se aportaren los testimonios judiciales que las acrediten. Puede suplirse este requisito pidiendo la remisión del respectivo expediente judicial e indicándose Juzgado y Secretaría donde se radicó.

Rechazo "In Limine"

Artículo 24. El Juez rechazará, sin darles trámite, a las excepciones previstas en el artículo 21 que se deduzcan sin los recaudos exigidos por el artículo anterior o que resulten de manifiesta improcedencia.

Interposición y trámite

Artículo 25: Las excepciones deberán ser opuestas en un solo escrito, con el que se acompañará la prueba documental y se ofrecerá la restante.

Se correrá traslado por tres (3) días al actor, quien en su contestación deberá cumplir con idénticos requisitos. Cada parte podrá ofrecer un máximo de tres (3) testigos.

Resolución

Artículo 26. No habiendo prueba para producir, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días conforme dispone el artículo 14 del presente.

Debiendo producirse prueba, se abrirá el período por no más de diez (10) días, proveyéndose en el mismo auto de apertura la ofrecida por las partes, resolución que será notificada por cédula o personalmente.

Vencido que sea, se certificará tal circunstancia por Secretaría y el Juez resolverá sin más trámite dentro de los diez (10) días de acuerdo prescribe el artículo 14 inciso b) del presente.

Contestación de la demanda

Artículo 27. En la contestación de la demanda se deberá:

a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se atribuyan al demandado y la recepción de cartas, telegramas u otros documentos a él dirigidos cuyas copiasse hayan acompañado. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general crearán una presunción de verdad de los hechos pertinentes, lícitos y verosímiles invocados en la demanda, la que admitirá prueba en contrario. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso;

- b) Indicar los datos requeridos en el artículo 18 inciso e), bajo prevención de presumirse la verdad de los mencionados por el actor, salvo prueba en contrario;
- c) Observar los demás requisitos establecidos por el artículo 18;
- d) Oponer todas las defensas y especificar con claridad los hechos en que se funden; y
- e) Manifestar lo que estime pertinente respecto a la prueba ofrecida por el actor.

Reconvención

Artículo 28. En el mismo escrito de contestación podrá el demandado deducir reconvención, la que deberá referirse a la misma relación laboral invocada por el actor y poder tramitarse por el mismo procedimiento.

La reconvención deberá reunir en lo pertinente los requisitos de la demanda y recibirá igual tramitación.

Traslado de la prueba

Artículo 29. La providencia que tenga por contestada la demanda ordenará el traslado al actor de la prueba ofrecida por el demandado, para que cumpla con la carga del artículo 27, inciso a) y manifieste lo pertinente respecto a la restante prueba.

Del mismo modo se procederá cuando se agregue a1 expediente la prueba documental debidamente individualizada en su oportunidad por alguna de las partes.

En todos estos supuestos, los traslados se considerarán corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 27, inciso a).

Hechos invocados en la contestación

Artículo 30. Dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que tiene por contestada la demanda, podrá el actor ampliar su prueba con respecto a los hechos invocados por el demandado que no hayan sido considerados en la demanda.

Capítulo II - Conciliación y Prueba

Audiencia de conciliación y prueba

Artículo 31. El Juez, dentro de los tres (3) días de haberse contestado la demanda o la reconvención en su caso, o de quedar firme el auto que resuelve las excepciones previas, citará a audiencia de conciliación y prueba, fijando de oficio fecha y hora de la misma en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Presidirá la audiencia, bajo pena de nulidad, la que no podrá ser convalidada.

Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Podrán ser celebradas de forma presencial, semipresencial o remota conforme lo disponga el Juzgado o Tribunal interviniente, atendiendo a las circunstancias del caso y serán públicas, a menos que los Jueces, atendiendo las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
- 2) Serán señaladas y notificadas con anticipación no menor de cinco (5) y dos (2) días respectivamente, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra. Aquellas audiencias cuyo objeto sea el sorteo de peritos, síndicos, liquidadores, martilleros, escribanos, curadores "ad-litem", administradores, interventores o veedores o cualquier otra designación que no sea a propuesta de parte,

se efectuarán sin necesidad de notificación, en la primera hora de los días viernes o del día hábil siguiente de la semana posterior a la fecha de la resolución, concurran o no las partes. Razones de urgencia podrán autorizar al Tribunal a efectuar la desinsaculación en un plazo menor, previa notificación a las partes.

- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos.
- 5) El Secretario levantará acta de lo ocurrido. El acta será firmada por el Secretario. En caso que la audiencia sea grabada el acta se limitará a dejar constancia de quienes intervinieron en el acto y su carácter.

Las partes deberán participar de las mismas en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada y con la intervención del Ministerio Pupilar, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. En casos extremos el Juez, por resolución fundada, podrá autorizar a la parte a comparecer por representante. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el Juez podrá diferir la audiencia.

La parte que no concurriera a la audiencia, quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, y su ausencia injustificada podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte.

Cuando alguna de las partes sea una persona jurídica, deberá indicar, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia, quién la representará en el acto. La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio, estar facultada para conciliar y se la tendrá por notificada con la presentación del escrito. En caso de no efectuarse la indicación prevista por este artículo, deberá participar de la audiencia la persona que legalmente represente a la parte.

La audiencia se desarrollará de acuerdo a los siguientes apartados:

A. CONCILIACIÓN:

- 1) El Juez procurará conciliar a las partes total o parcialmente respecto de las distintas peticiones, mediante la formulación de propuestas, sin que ello implique prejuzgamiento.
- 2) En caso de conciliación total o parcial, el Juez homologará el acto dando por alcanzada una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

B. AUDIENCIA DE PRUEBA:

Respecto de las cuestiones planteadas en las que no haya sido posible la conciliación, se iniciará seguidamente la audiencia de prueba.

1) Cuestión de Puro Derecho. Si no hubiere hechos controvertidos se declarará la cuestión de puro derecho. Mediando conformidad de las partes sobre ello, se reservarán los autos por tres (3) días comunes para que amplíen sus fundamentos, los que se agregarán por Secretaría sin más trámite, quedando la causa conclusa para definitiva, debiendo el Juez dictar sentencia en el plazo de diez (10) días.

Si la causa por su menor complejidad lo permitiera, a criteriodel Juez y de conformidad con las partes, el plazo de ampliación de fundamentos será de treinta (30) minutos para cada parte, en forma oral, y de lo que se levantará acta. Inmediatamente se pasarán los autos a despacho. El Juez podrá dictar sentencia en ese acto, en un plazo que no excederá de una (l) hora. Si no le fuere posible hacerlo podrádisponer su dictado dentro ae1 plazo de cinco (5) días.

Si alguna de las partes objetara la declaración de puro derecho, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que declare la cuestión de puro derecho. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevará sin más trámite a la Cámara de Apelaciones.

- 2) Apertura a Prueba. De existir hechos controvertidos acerca de los cuales hubiere prueba a producir, la audiencia continuaráde la siguiente manera:
 - a) **Fijación de los Hechos.** El Juez podrá pedir aclaraciones o explicaciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan. Seguidamente dejará establecidos los hechos conducentes no controvertidos, procurando, en su caso, resolver y eliminar las discrepancias que existan. Asimismo, fijará los hechos conducentes controvertidos, ordenando la apertura a prueba y la producción de la que sea pertinente.
 - b) **Declaración de Partes.** Si se hubiera ofrecido como prueba la declaración de parte, la misma será tomada en el acto de la audiencia. Si hubiera sido la única prueba ordenada, se cerrará el período probatorio, en los términos del artículo 47.
 - c) Inexistencia de Otras Pruebas. Si en el acto de la audiencia se hubiere producido la prueba ordenada, y si fuera posible a criterio del Juez, por la menor complejidad de la causa o extensión de la prueba, se decretará un cuarto intermedio de quince (15) minutos, y seguidamente las partes podrán alegar oralmente por su orden en el plazo de treinta (30) minutos cada uno, de lo que por Secretaría se labrará acta. En tal caso, el Juez resolverá en el plazo de diez (10) días. Si la complejidad de la causa o la extensión de la pruebano aconsejaren ese procedimiento, se dispondrá el cierre del período de prueba, y se procederá conforme al artículo 49, y el artículo 14, inciso d).

C. GRABACIÓN:

Las audiencias de prueba serán objeto de grabación por cualquiermedio audio y/o visual y/o que la tecnología ofrezca al momento de realizarse la audiencia conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación.

El archivo de audio o multimedia que contenga la grabación de la audiencia será incorporado al sistema informático correspondiente conjuntamente el acta firmada electrónicamente.

PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 32. El período de prueba se abrirá por el término de treinta (30) días y no procederá la concesión de plazo extraordinario, salvo por razones fundadas, caso en el que se podrá extender por el que se estime prudencialmente justificado.

El período de prueba comenzará a correr desde la fecha del acta de la audiencia de conciliación y prueba.

Artículo 33. Las resoluciones que denieguen o refieran a la producción y/o sustanciación de medidas de prueba serán apelables con efecto diferido.

Audiencias de prueba

Artículo 34. A las audiencias de prueba que se realicen en la sede del Juzgado fuera de la audiencia de conciliación y prueba, deberá asistir el Secretario, resolviendo el Juez las cuestiones que en ellas se susciten.

Las partes podrán solicitar, con anticipación no menor de dos (2) días, la presencia del Juez.

Prueba de informes

Artículo 35. Salvo que el Juez disponga otra cosa, los encargados de oficinas públicas y las personas privadas deberán evacuar los informes que se les requieran en el plazo de diez (10) días.

Si por causas atendibles no pudieran hacerlo, lo harán saber al Juez, en forma fundada, antes del vencimiento del plazo, solicitando la ampliación que estimen pertinente.

Las entidades privadas podrán negarse a contestar aquellas cuestiones que sean de su interés exclusivo y cuya difusión pueda perjudicarla, lo que harán saber al Juez antes del vencimiento del plazo.

Si los encargados de oficinas públicas no evacuaren los informes en el plazo fijado, ni justificaren su retardo, el Juez lo hará saber a sus superiores, sin perjuicio de adoptar los recaudos adecuados para el cumplimiento de la medida ordenada. Si incurriera en tal falta una entidad privada, se le aplicará una sanción según lo previsto en el artículo 89 y hasta sanciones conminatorias si fueran necesarias.

Declaración de parte

Artículo 36. Las partes podrán acompañar el pliego de preguntas hasta el comienzo de la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de declararse inadmisible. Durante el desarrollo de la audiencia podrán ampliarse las preguntas.

Declaración testimonial

Artículo 37. Las partes podrán acompañar el interrogatorio hasta el momento de celebración de la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de declararse inadmisible. Durante el desarrollo de la audiencia testimonial podrán ampliarse las preguntas.

Cantidad de testigos

Artículo 38. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el Juez citará a los cinco (5) primeros ofrecidos y luego de examinados, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer por auto fundado la recepción de otros testimonios estrictamente necesarios.

Lugar de declaración

Artículo 39. Los testigos que tengan su domicilio dentro de un radio de cien (100) kilómetros del asiento del Juzgado deberán declarar ante éste, o en forma remota conforme lo disponga el Juzgado o Tribunal interviniente. Los domiciliados a mayor distancia declararán ante el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente, o en forma remota conforme lo disponga el Juzgado o Tribunal interviniente. En este caso, el interrogatorio presentado será puesto a disposición de la parte contraria en la audiencia de conciliación y prueba, durante la cual se podrá proponer repreguntas y/o realizar observaciones. El Juez examinará los interrogatorios, eliminará preguntas y repreguntas superfluas o improcedentes, corregirá las defectuosas y agregará las que considere conveniente, ordenando a continuación el libramiento del oficio pertinente. Las preguntas aceptadas o incluidas por el Juez no podrán provocar planteo alguno de las partes. En la misma oportunidad, se establecerá el plazo dentro del cual el Juez requerido deberá comunicar la fecha en la que se realizarán las audiencias, la que deberá ser notificada a las partes con una antelación no inferior a diez (10) días.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas en los oficios correspondientes podrán ampliar las preguntas o repreguntas. De deducirse oposición a alguna de ellas, el funcionario a cargo de la audiencia dejará constancia de su fundamento y de la contestación de la proponente, y será comunicado por la vía de comunicación tecnológica más adecuada y rápida al Juez de la causa quien deberá resolver y comunicar ello en lo inmediato.

A petición de parte, cuando existan motivos fundados y previa sustanciación, el Juez podrá disponer que los testigos ofrecidos por la parte contraria al trabajador, que tengan su domicilio fuera de la provincia, comparezcan a declarar ante la sede del Juzgado interviniente.

Declaraciones en sede administrativa

Artículo 40. Cuando los testigos hayan declarado ante organismos administrativos laborales, previo juramento o promesa de decir verdad y con adecuado control de las partes, sus declaraciones serán válidas sin necesidad de ratificación judicial, debiendo ser valoradas según las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el Juez tendrá especialmente en cuenta si los testigos han dado razón suficiente de sus dichos.

Declaración en sede privada

Artículo 41. En los asuntos en que no haya menores ni incapaces interesados, las partes podrán presentar al Juez de común acuerdo y en forma conjunta la grabación del acto conforme artículo 31, inciso C) y acta conteniendo declaraciones de testigos recibidas durante el período de prueba, en sede privada en forma extrajudicial. En la misma deberán constar las preguntas formuladas y sus respuestas y la razón de los dichos del declarante a quien se interrogará sobre el interrogatorio preliminar para declaraciones testimoniales. Deberán prestar juramento de decir verdad en forma expresa, informándoles de las consecuencias penales que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código Penal.

Las partes deberán ser asistidas, bajo pena de inadmisibilidad, por sus letrados patrocinantes o apoderados en el litigio. Las preguntas serán claras y concretas, no estarán concebidas en términos afirmativos, no sugerirán las respuestas y no serán ofensivas.

El acta del interrogatorio deberá contar con la suscripción del testigo declarante y del apoderado y/o letrado patrocinante de todas las partes intervinientes en el proceso en litigio.

El Juez apreciará la declaración según las reglas de la sana crítica y le acordará el mismo valor probatorio que a las prestadas en sede judicial.

Podrá asimismo citar al testigo para interrogarlo acerca de lo que considere necesario para la resolución del pleito.

Protección a las personas citadas a prestar declaración testimonial

Artículo 42. Las personas que se desempeñen en relación de dependencia y los empleados públicos que sean citados para declarar judicialmente como testigos, tendrán derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

La concurrencia a la audiencia no podrá significarles la pérdida de beneficios por asistencia perfecta, la disminución de su puntaje o cualquier otro desmejoramiento de su situación laboral.

A pedido del compareciente, el Secretario expedirá certificado de su asistencia.

A los testigos que lo soliciten se les reintegrará el importe del pasaje que acreditaren haber abonado en los medios de transportes utilizados para concurrir desde su domicilio, más otro tanto para su regreso en caso de ser necesaria su participación presencial.

Designación de perito y plazo para realizar la pericia

Artículo 43. Si fuese ofrecida y admisible la prueba pericial, el Juez designaráun perito único de oficio. En caso de no existir peritos inscriptos en la especialidad propuesta, será sorteado de la terna que a ese efecto propongan las partes dentro de los primeros cinco (5) días del plazo previsto en el artículo 32. El perito designado deberá presentar su dictamen en forma electrónica a través del sistema informático de gestión de expedientes dentro del plazo de cinco (5) días, salvo que se disponga otro distinto. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizas y de los principios científicos, técnicos o especializados en que funden su opinión.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes cumpliendo los mismo requisitos,

y las partes podrán pedir, dentro de los tres (3) días y en forma concreta, que el perito brinde las explicaciones que consideren convenientes. A tales efectos y de estimarlo procedente, el Juez fijará un plazo no mayor de cinco (5) días o, si las particularidades del caso lo aconsejaren, lo citará a una audiencia al efecto.

Se admitirán los Consultores Técnicos propuestos por las partes, únicamente por razones debidamente fundadas, apreciadas en forma restrictiva.

Honorarios del perito

Artículo 44. Adelanto de Honorarios. Presentado el dictamen pericial definitivo, con las explicaciones y/o ampliaciones requeridas por el Juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la partida propuesta en el artículo 46. El adelanto percibido será deducido de los honorarios que le correspondan en virtud de la futura regulación judicial.

Pago de Honorarios Regulados. Cuando al trabajador se le reclame el pago de los honorarios periciales regulados en la sentencia, ellos serán abonados mediantela partida prevista en el artículo 46. Previo a hacerlo se dará vista al Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse invocando que aquél posee bienes suficientes, debiendo ofrecer la prueba correspondiente. Producida ella, el Juez resolverá sin más trámite, resultando apelable únicamente la resolución que imponga al trabajador el pago de los honorarios. Del beneficio acordado por el presente artículo no gozará quien no haya acreditado la relación laboral invocada.

Cuando las costas sean impuestas al empleador, el Juez fijará el plazo para depositar su importe con más sus intereses desde que se hizo efectivo el adelanto; vencido el mismo, se dará intervención al Fiscal para que proceda a su cobro por la vía de la ejecución de sentencia.

Reconocimiento judicial

Artículo 45. Las diligencias de reconocimiento judicial podrán ser delegadas al Secretario del Juzgado, al Oficial de Justicia o al Juez de Paz del lugar en que deba

practicarse la diligencia. A los efectos de la misma, podrán utilizarse los medios de registro adecuados.

Partida para gastos

Artículo 46. Anualmente se incluirá en el presupuesto del Poder Judicial una partida destinada a atender los gastos que demande el reintegro de pasajes a los testigos, el pago de honorarios periciales en el caso previsto en el artículo 44 y todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo las medidas dispuestas de oficio por el Juez o propuestas por las partes.

Los fondos recuperados conforme al artículo 44 se reintegrarán a la partida presupuestaria.

Capítulo III - Clausura del período de prueba y sentencia

Clausura del período de prueba

Artículo 47. Vencido el plazo fijado para el período de prueba o producidas las pruebas ordenadas, el Juez declarará cerrado el período.

Prueba pendiente de producción

Artículo 48. Dentro de los tres (3) días de notificadas de la resolución precedente, podrán las partes pedir que se suspenda el cierre del período y se les autorice la producción de las pruebas pendientes, invocando las razones que les impidieron hacerlo en el plazo establecido y acreditando debidamente su diligencia. Se resolverá previo traslado a la otra parte y sólo será apelable, con efecto diferido, la resolución que deniegue la producción de la prueba.

De acordarse la suspensión, ella únicamente regirá con respecto a la prueba objeto de la petición.

Alegatos

Artículo 49. Consentida la resolución que dispone el cierre del período probatorio, la parte actora y la parte demandada podrán presentar su alegato dentro de los tres (3) días siguientes de notificada dicha resolución, conforme lo indica el artículo 12. Vencido el plazo, la parte que no lo hubiera presentado perderá el derecho de alegar. A los fines de éste artículo se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación o patrocinio común.

Autos a sentencia

Artículo 50. Vencidos los plazos previstos en el artículo precedente, de oficio e inmediatamente se agregarán los alegatos, quedando los autos para sentencia.

Sentencia

Artículo 51. La sentencia podrá fijar un monto condenatorio superior al reclamado, en relación con los rubros expresamente pretendidos.

Fijará los importes de los créditos cuya existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

Cuando se condene a abonar intereses, se indicará su tasa.

Sentencia parcial

Artículo 52. Cuando en cualquier estado del proceso el demandado reconocierela procedencia total o parcial de alguna de las pretensiones deducidas, el Juez dictará sin más trámites sentencia parcial condenatoria y regulará los honorarios correspondientes, salvo que se halle comprometido el orden público, en cuyo caso el proceso continuará según su estado.

La sentencia será apelable en relación con efecto suspensivo y el recurso tramitará por legajo adicional, sin suspender el principal.

Pedido de aclaratoria

Artículo 53. Dentro de los tres (3) días de notificadas las resoluciones judiciales, podrán las partes pedir que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros, sin alterar lo sustancial de la decisión y se suplan las omisiones en que se hubiere incurrido. El pedido de aclaratoria no suspenderá el plazo para interponer recursos.

Si el Juez hiciere lugar al pedido de aclaratoria, la resolución se notificará personalmente o por cédula y el plazo para interponer recursos contra ella correrá desde entonces.

TÍTULO III - RECURSOS

Capítulo I - Reposición

Recurso de reposición

Artículo 54. Serán aplicables las disposiciones previstas al respecto en el Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo II - Apelación

Resoluciones apelables

Artículo 55: Sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias definitivas;
- b) Las que pongan fin al proceso o impidan su continuación;
- c) Las que rechacen las excepciones opuestas en el caso del artículo24;
- d) Las que resuelven excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- e) Las que resuelven incidentes tramitados por separado;
- f) Las que decidan sobre costas y honorarios;

- g) Las que denieguen la producción de prueba, rechacen la producción fuera de término o declaren la negligencia de alguna de las partes;
- h) Las que impongan multas o sanciones disciplinarias; y
- i) Las previstas en otras disposiciones legales.

Plazo para apelar

Artículo 56. El plazo para apelar será de tres (3) días, salvo que la Ley disponga otro distinto. La apelación se deducirá por escrito o verbalmente en cuyo caso por Secretaría se dejará constancia en el expediente.

Si la apelación fuera procedente el Juez concederá el recurso en relación y efecto suspensivo, salvo cuando la Ley disponga lo contrario.

Efecto diferido

Artículo 57. El recurso de apelación se concederá con efecto diferido en los siguientes casos:

- a) Cuando se apele exclusivamente por la imposición de costas o regulaciones de honorarios:
- b) En los supuestos contemplados por el artículo 55, incisos g) y h); y
- c) Cuando la Ley expresamente lo disponga.

Fundamentación

Artículo 58. Concedido el recurso de apelación sin efecto diferido, el apelante deberá expresar agravios dentro de los tres (3) días de notificado.

Vencido el plazo sin que lo haga, se declarará desierto el recurso.

Presentado el escrito de agravios, se correrá traslado al apelado por igual plazo desde que se notificase. Vencido el mismo o contestados los agravios, por Secretaría se elevarán los autos a la Cámara sin más trámites y sin necesidad de orden judicial.

La tramitación y plazos previstos en el presente artículo regirán asimismo cuando se apele la sentencia u otras resoluciones en los procesos de ejecución.

Apelación de sentencia definitiva

Artículo 59. Cuando se apele la sentencia definitiva, el plazo para expresar agravios será de cinco (5) días contados desde la notificación de la concesión del recurso.

En el mismo plazo deberá el apelante fundar los recursos que le hubieren sido concedidos con efecto diferido.

No fundamentados los recursos en el plazo conferido, se los declarará desiertos.

Traslado

Artículo 60. Del escrito de expresión de agravios presentado se dará traslado a la parte apelada, quien podrá contestar los mismos dentro de los cinco (5) días de notificado.

En el mismo plazo, deberá fundar los recursos que le hubieren sido concedidos con efecto diferido y formular el replanteo de las cuestiones pertinentes, bajo apercibimiento de deserción. En este supuesto, se correrá traslado de los agravios a la otra parte, por el término de tres (3) días de notificado.

Elevación

Artículo 61. Cumplido el trámite prescripto por el artículo anterior, se elevarán los autos a la Cámara, sin necesidad de orden judicial.

Trámite en segunda instancia

Artículo 62. Llegado el expediente a la Cámara, se resolverán dentro de los cinco (5) días las apelaciones previstas por el artículo 55, inciso g)

De admitirse la producción de la prueba, se fijará el plazo indispensable para su producción. Vencido el mismo o producida la prueba, el Secretario dejará constancia en el expediente, el que será puesto a la oficina.

Dentro de los cinco (5) días contados a partir de la certificación podrán las partes alegar sobre la prueba producida en la alzada.

Autos a sentencia

Artículo 63. Cumplido el trámite precedente se llamará de inmediato autos para sentencia.

No habiendo apelaciones de las contempladas en el artículo 55, inciso g), el plazo para dictar sentencia correrá desde la recepción de los autos en la Cámara.

Capítulo III - Recurso Extraordinario

Artículo 64. Procederá asimismo en los procesos laborales el recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia previsto por el Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

- a) Cuando se recurra por aplicación errónea o violación de la Ley; sólo será admisible cuando el capital condenado supere la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes al interponer el recurso.
- b) El empleador deberá depositar al recurrir bajo sanción de inadmisibilidad, el cincuenta por ciento (50%) del capital condenado y de los honorarios a su cargo regulados en ambas instancias. Tratándose de litigios de monto indeterminado o no susceptibles de apreciación económica, deberá depositarse la suma equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes al interponer el recurso. El depósito deberá hacerse en el Banco de La Pampa y a la orden del Superior Tribunal de Justicia, quien de oficio mandará colocarlo a plazo fijo en dicha institución. No se exigirá el depósito previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

- c) No tendrán obligación de depositar aquellos a quienes se les hubiese concedido el beneficio de litigar sin gastos y el Defensor de Ausentes.
- d) El plazo para dictar sentencia será de sesenta (60) días.

TÍTULO IV - PROCESO DE EJECUCIÓN

Capítulo I - Ejecución de Sentencia

Sentencia definitiva ejecutable

Artículo 65. Hallándose firme la sentencia y vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, su ejecución tramitará según las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo lo dispuesto por el artículo 57 para el caso de apelación.

Sentencia parcial ejecutable

Artículo 66. Cuando la sentencia sea recurrida parcialmente, será ejecutable de inmediato la parte consentida.

Si ante el allanamiento parcial de la demandada o acuerdo parcial de lo reclamado en la demanda, hubiera el Juez dictado sentencia parcial, vencido el plazo para su cumplimiento se la ejecutará por la vía establecida en el artículo 65.

Estas ejecuciones tramitarán por pieza separada del principal, que continuará según su estado.

Otras resoluciones ejecutables

Artículo 67. El mismo procedimiento se seguirá para:

- a) La ejecución de conciliaciones o transacciones homologadas;
- b) La ejecución de multas impuestas según las previsiones de esta Ley;
- c) La ejecución de costas en los casos del artículo 46; y
- d) El cobro de los honorarios regulados judicialmente

Las ejecuciones previstas en los incisos b), c) y d) de este artículo tramitarán por expediente separado.

TÍTULO V - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I - Juicio Ejecutivo

Título Ejecutivo

Artículo 68. Procederá el juicio ejecutivo:

- a) Cuando se demande el pago de un crédito líquido, exigible y proveniente de una relación laboral en favor de algún trabajador, que conste en instrumento público presentado en forma o privado reconocido judicialmente.
- b) Para el cobro de multas impuestas por violación a las leyes laborales, que consten en actuaciones administrativas.
- c) Para el cobro de aportes, contribuciones y cuotas sindicales.

Preparación de la vía ejecutiva

Artículo 69: La vía ejecutiva podrá prepararse solicitando:

- a) Que el deudor de una suma de dinero reconozca su firma, cuandoel instrumento sea privado.
- b) Que el empleador reconozca la firma o autenticidad de la comunicación de la extinción de la relación laboral que genere la obligación legal de indemnizar y de los recibos de pago de remuneraciones con los requisitos de Ley, donde conste el monto percibido, la categoría y la antigüedad del dependiente. Por esta vía sólo podrán reclamarse las indemnizaciones cuya procedencia derive directamente y sin controversia respecto de la causa de extinción del vínculo.
- c) Que el empleador previamente intimado por el trabajador registrado al pago de remuneraciones, reconozca la deuda.

En todos los casos, se citará a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si no compareciere el demandado, se le tendrá por reconocida la firma, la autenticidad del documento, el vínculo y/o la deuda según correspondiere.

Negada la firma en el caso previsto en el inciso 1), el Juez a petición del actor, designará peritos a los efectos del cotejo de firma y si es auténtica, declarará abierta la vía ejecutiva e impondrá la sanción prevista en el artículo 77.

Negada la firma y/o autenticidad y/o la deuda en los casos previstos en los incisos 2) y 3), el Juez a petición del actor proveerá la prueba imprescindible para demostrar su autenticidad. En caso contrario, declarará inadmisible la vía ejecutiva, sin costas. Si producida la prueba, se demostrare la autenticidad de la documentación, se tendrá por preparada la vía ejecutiva y se impondrá la multa prevista en el artículo 77.

Demanda ejecutiva

Artículo 70: La demanda ejecutiva deberá contener, en lo que corresponde, los requisitos previstos en el artículo 18, y deberá deducirse por ante el mismo Tribunal.

Sentencia monitoria

Artículo 71. Deducida la demanda se dictará sentencia monitoria que contendrá el libramiento de mandamiento de pago, ejecución y embargo, y se citará al demandado para que dentro de tres (3) días oponga excepciones.

Excepciones

Artículo 72. Las únicas excepciones oponibles serán:

- 1) Pago.
- 2) Falsedad extrínseca.
- 3) Prescripción.

- 4) Inhabilidad de Título, incluyendo el incorrecto reclamo y/oliquidación de rubros y/o montos.
- 5) Incompetencia.
- 6) Litispendencia.
- 7) Cosa Juzgada.
- 8) Falta de Personería.

Trámite de las excepciones

Artículo 73. Al oponer excepciones deberá ofrecerse la prueba pertinente, bajo pena de inadmisibilidad. Sólo se admitirá la prueba de declaración de parte, pericial y documental, la que deberá acompañarse o, en su defecto, indicarse dónde se encuentra.

De las excepciones opuestas se correrá traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que pueda contestar y ofrecer prueba.

Las pruebas ofrecidas deberán ser ordenadas y recepcionadas dentro del término de diez (10) días. Vencido el término probatorio; se pondrán los autos a la oficina por el término de tres (3) días comunes, en cuya oportunidad las partes podrán presentar informes por escrito.

Sentencia

Artículo 74. Dentro de los cinco (5) días de vencido el término de la citación para oponer excepciones, si no se hubieran opuesto o de los diez días posteriores al vencimiento del término previsto en el último párrafo del artículo anterior, el Juez dictará resolución manteniendo o revocando la sentencia monitoria.

Apelación

Artículo 75. La sentencia en la que se resolviere la oposición deducida será apelable:

1) Cuando se hayan rechazado in limine las excepciones planteadas.

- 2) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
- 3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
- 4) Las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia aunque ella, en el caso, no lo sea. En este caso la apelación procederá al solo efecto devolutivo.

Vía ordinaria

Artículo 76. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquella.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Temeridad. Aplicación subsidiaria.

Artículo 77. Temeridad. Cuando en los trámites del juicio ejecutivo o su preparación las partes incurrieren en inconductas temerarias y maliciosas, se harán pasibles de una sanción que consistirá en la aplicación de una tasa de interés de hasta dos (2) veces y media a la que cobre el Banco de La Pampa S.E.M. para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales, sobre el capital condenado en la sentencia monitoria, la cual será graduada por los Jueces atendiendo la conducta procesal asumida. La misma sanción deberá aplicarse cuando sin fundamentos se haya provocado la ordinarización del proceso.

Aplicación Subsidiaria. Para todo lo no previsto en este Capítulo será de aplicación lo previsto para el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo II - Procedimiento de Desalojo Laboral

Acción

Artículo 78. La acción de desalojo de los inmuebles urbanos y rurales que fueran ocupados por el trabajador y/o su familia y/o parte de ella, concedidos en virtud o como accesorios del contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales, se regirán por e! presente procedimiento.

Requisitos de procedencia

Artículo 79. Para requerir el desalojo laboral, el empleador deberá acompañar con la demanda -bajo pena de inadmisibilidad-.

- a) La documentación que acredite la relación laboral y su extinción, cualquiera sea su forma;
- b) La constitución en mora y/o el vencimiento del plazo otorgado por la Ley o estatutos particulares para restituir el inmueble;
- c) Descripción de las razones de la ocupación, las personas quehabitan el inmueble y el carácter en que lo hacen.

Sentencia

Artículo 80. Solicitado el desalojo, el Juez analizará detalladamente la documentación presentada y si ella cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior dictará sentencia.

Notificación

Artículo 81. La sentencia se notificará en el domicilio ocupado por el trabajador y/o las personas indicadas en el artículo 78, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada.

El oficial notificador deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia dictada, producirá sus efectos contra todos ellos emplazándolos a que, dentro del término de cinco (5) días, ejerzan los derechos que estimen corresponderles.

El oficial notificador deberá identificar a los presentes e informar al Juez el carácter que invoquen. Asimismo, comunicará acerca de otros ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos.

Aunque existiesen ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites ni el efecto de la sentencia de desalojo.

Para el cumplimiento de su cometido, el notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad y otros que fuesen necesarios.

Oposición

Artículo 82. El trabajador podrá oponer defensa contra la sentencia, debidamente fundada y ofreciendo toda la prueba que obre en su poder. En tal caso se le correrá traslado al actor por el plazo de cinco (5) días.

Prueba admisible

Artículo 83. La prueba para fundar la oposición planteada no podrá limitarse exclusivamente a la declaración de testigos.

Reconvención

Artículo 84. En ningún caso será admitida la reconvención, sin perjuicio de que el demandado haga valer sus derechos en juicio separado que no interrumpirá los trámites, ni suspenderá la ejecución de la sentencia de desalojo.

Rechazo de oposición — Apelación

Artículo 85. El Juez en el plazo de cinco (5) días deberá resolver la oposición a la sentencia. En caso de rechazar la misma, ordenará el lanzamiento, que se llevará a cabo a los diez (10) días de quedar firme. La apelación será concedida en relación y con efecto suspensivo.

Alcance de la sentencia

Artículo 86. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

Oposición — Falta de Requisitos

Artículo 87. Si hiciera lugar el Juez a la oposición, o no dándose los requisitos establecidos para este procedimiento, los juicios de desalojo se tramitarán por las normas del desalojo previstas en el Código Procesal Civil yComercial.

TÍTULO VI - DE LAS SANCIONES

Importes y aplicaciones

Artículo 88. El importe de las multas procesales será graduado entre un mínimo del treinta por ciento (30%) del Sueldo Mínimo Vital y Móvil y un máximo de cinco (5) Sueldos Mínimos Vitales y Móviles y se podrán aplicar en los siguientes casos:

- a) Cuando los litigantes no comparezcan sin justa causa a la audiencia de conciliación y prueba o a aquellas a las que cite el Juez a comparecer, en el transcurso del proceso.
- b) Cuando los testigos falten injustificadamente a las audiencias, sin perjuicio de que al nuevo comparendo sean conducidos por la fuerza pública a pedido de la parte oferente.

c) Cuando las personas privadas no evacúen en término los informes requeridos. Podrán los Jueces además imponer sanciones conminatorias a los informantes remitos.

Plazo

Artículo 89. Las personas multadas deberán depositar los importes fijados en el Banco de La Pampa S.E.M., a la orden del Juez interviniente, dentro de los tres (3) días de quedar firme la sanción. Las sumas depositadas serán transferidas a la partida prevista por el artículo 46.

Ejecución

Artículo 90. Vencido el plazo para su depósito, las multas serán ejecutadas por el Fiscal, al que se le dará noticia del incumplimiento.

TÍTULO VII - NORMA SUPLETORIA

Aplicación de Código Procesal

Artículo 91. En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Artículo 92. La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Aplicación

Artículo 93. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los juicios iniciados desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Derogación

Artículo 94. Derógase la Norma Jurídica de Facto N° 986 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Reglamentación

Artículo 95. Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente, el Superior Tribunal de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

Artículo 96. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintitrés

Esta edición se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2023 en Imprenta Judicial
Centro Judicial de Santa Rosa
Av. Uruguay 1097 esquina
Av. Juan D. Perón
Santa Rosa – La Pampa

